



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201208806-00
Ubicación 35513
Condenado YEROHAMM RESTREPO RESTREPO
C.C # 14326328

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 722 del QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIEBRTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000019201208806-00
Ubicación 35513
Condenado YEROHAMM RESTREPO RESTREPO
C.C # 14326328

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Noviembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Ejecución de Sentencia : 35513
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2012-08806-00
Condenado: YEROHAMM RESTREPO RESTREPO
Cédula: 14326328
Fallador : JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, COHECHO POR DAR U OFRECER
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 722

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por Yerohamm Restrepo Restrepo.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 13 de febrero de 2015 y complementada el 23 de febrero de 2015 por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, modificada el 16 de diciembre de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-019-2012-08806-00 NI 35513, en el que fue condenado Yerohamm Restrepo Restrepo como coautor responsable de los delitos de secuestro simple, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y cohecho por dar u ofrecer, a las penas principales de doscientos cincuenta y dos (252) meses de prisión y al pago de ochocientos cincuenta (850) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa vigentes para el año 2012, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de ciento sesenta (160) meses, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 8 de julio de 2012.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, cuya aplicación resulta más favorable para los intereses del condenado, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

De conformidad con lo señalado en los antecedentes y los documentos que obran en las diligencias se tiene que **Yerohamm Restrepo Restrepo** registra los siguientes periodos de privación de la libertad:

El señor **Yerohamm Restrepo Restrepo** está privado de la libertad desde el 9 de julio de 2012, fecha en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento, hasta la fecha, descontando 122 meses y 6 días.

Por concepto de redención de pena se le han reconocido **7 meses y 7 días** en auto del 20/12/2017, **2 meses y 1.5 días** en interlocutorio del 04/12/2018, **2 meses y 13 días** en proveído del 10/04/2019, **4 meses y 1 día** en decisión del 22/04/2020, **1 mes y 0.5 días** providencia 21/09/2020, **5 meses y 25 días** en auto del 21/09/2021 y **4 meses y 28 días** en auto de la fecha.

Así las cosas, sumados los periodos de detención se tiene que a la fecha el sentenciado ha purgado **154 meses y 32 días** de prisión, tiempo inferior a las 3/5 partes de la sanción que equivalen a **151 meses y 6 días**, motivo por el cual cumple la exigencia de carácter cuantitativo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.



OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Anexar el fallo de tutela emitido el 3 de agosto de 2022 por el Juzgado 43 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, en el cual resolvió;

"PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por el señor YEROHAMM RESTREPO RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía nro. 14.326.328, quien actúa en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en consecuencia AMPÁRESE el derecho fundamental de Petición.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la OFICINA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA PICOTA), que en el término máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, emitan respuesta de fondo, concreta y completa, al derecho de petición elevado por el aquí accionante el 24 de febrero de 2022, referido al envío de forma diligente, de los documentos requeridos para el estudio de reconocimiento de redención de la pena para el beneficio de libertad condicional."

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a Yerohamm Restrepo Restrepo, el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

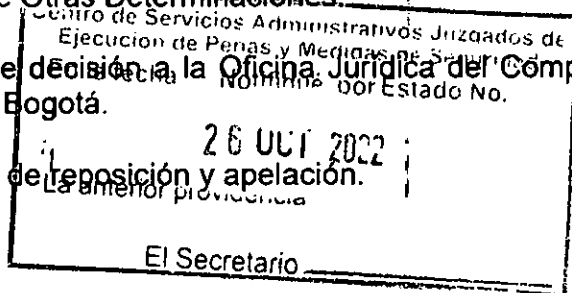
Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163cb5b72571ef086fc8eb37f774168cc40b37917f6fc977d05edeaf1dd4bc37**

Documento generado en 29/09/2022 07:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35513

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ✓ **OFL.** **OTRO** **Nro.** 727

FECHA DE ACTUACION: 15-Sep-27

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06/10/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): YERAMAM

FIRMA: Yerham

CC: 14 326 328

TD: 88005

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** X Apelo. la decisión

HUELLA DACTILAR:



con el cargo: _____, procedo hacer entrega de los siguientes elementos a: _____ con C.C. N°: _____ del juzgado Y /O despacho, área Y /O grupo: _____, con el cargo: _____, quien recibe en conformidad los siguientes elementos.

ITEM	DESCRIPCION DE ELEMENTO	No. PLACA FISICA	SERIE	ESTADO	
				B	M
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					
25					

Entrega: _____ C.C. N°: _____ Recibe: _____ C.C. N°: _____

Correo quien recibe: _____

Teléfono: _____, Ext: _____, Celular: _____

Dirección: _____, Edif: _____ Piso: _____

Fecha de recepción en almacén: ____ / ____ / ____.

NOTA: Diligenciar este formato completo y legible, favor entregar original a la división de Almacén General e Inventarios.



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 21/10/2022 3:54 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/10/2022
27676	Yony Alexánder Caita Méndez	8/09/2022
35513	Yerohamm Restrepo Restrepo	15/09/2022
35513	Yerohamm Restrepo Restrepo	15/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	18/09/2022
15445	Luis Alejandro Tocanchón Cuesta	16/09/2022
15445	Karen Tatiana Ordóñez Vargas	16/09/2022
42968	Miller Esteban Varela Ayala	22/09/2022
49705	John Jairo Ríos Castellanos	13/09/2022
10282	Jaime Aníbal Pineda Osorio	13/10/2022
15930	Yuli Esperanza Navarro Romero	8/09/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	23/09/2022
23616	Camilo Andrés Gutiérrez Rojas	14/10/2022
43791	Wilson Rolando González Tarazona	14/10/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	20/09/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	20/09/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	22/09/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	22/09/2022
4687	Alfonso López Bernal	22/09/2022
16103	Camilo Andrés Jurado Muñoz	14/10/2022
16103	Camilo Andrés Jurado Muñoz	28/09/2022
39569	Cristian Camilo Criales Rodríguez	18/10/2022
11325	Laura Sánchez Real	22/09/2022
23991	Carol Ligia Rodríguez García	21/09/2022
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	22/09/2022
41268	Hayver Emilio Robles García	10/10/2022
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	21/09/2022
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	21/09/2022
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	21/09/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	14/09/2022
52675	Hernestina Durán Argüello	21/09/2022
52675	Hernestina Durán Argüello	21/09/2022
52770	Miguel Martín Lastra	16/09/2022
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	21/09/2022
2984	Blanca Yolanda Garzón Moreno	20/09/2022
57277	Daniel Felipe Mendieta Pulido	20/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	20/10/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP